

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-261/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-261/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-251/2018, que revocó el acuerdo de designación de candidaturas emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, en lo que fue materia de controversia, y dejó sin efectos el Acuerdo Plenario impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Convenio de coalición parcial. El doce de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó la solicitud y ordenó el registro de la Coalición "Por Guerrero al Frente", en su modalidad parcial para la postulación de **veintisiete diputaciones** de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Registro interno de precandidatura. El veintidós de enero posterior, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero emitió a favor de Rosa María Aguilar Miranda su constancia de registro como precandidata a la diputación por el principio de mayoría relativa para el V Distrito Electoral Local con sede en Acapulco, Estado de Guerrero.

3. Propuesta de designación de candidaturas. El quince de febrero de este año, la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero emitió el dictamen, mediante el cual, propuso a las personas que serían postuladas a las candidaturas del citado partido a los diversos cargos de elección popular dentro del Estado, entre las que se designaba a Ernesto Fidel González Pérez

como precandidato a diputado de mayoría relativa para el V Distrito Electoral de esa entidad federativa.

4. Juicio local. Inconforme con ello, el cinco de marzo del año en curso, Rosa María Aguilar Miranda promovió juicio electoral del ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dos de abril pasado, en el sentido de dejar sin efectos el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas, a fin de que el Partido de la Revolución Democrática postulara una candidatura en el mencionado Distrito Electoral Local, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Género, relativo al criterio de competitividad en los distritos electorales de la referida entidad federativa para las postulaciones de las candidaturas, entre otras, a diputaciones locales.

5. Designación de candidaturas. En atención a lo ordenado en la sentencia, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su facultad extraordinaria, emitió el Acuerdo de Designación de Candidaturas , en razón de que el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal (a través del cual se realizaría la designación de quienes serían postulados a las candidaturas del partido) no fue realizado, y que, con motivo de la celebración del convenio de coalición parcial denominada "Por Guerrero al Frente", fueron suspendidos los procesos internos de selección de candidaturas.

Por ende, el referido Comité Ejecutivo Nacional designó de nuevo a Ernesto Fidel González Pérez como precandidato a diputado de mayoría relativa para el V Distrito Electoral Local.

6. Cumplimiento de sentencia. El once de abril del año en curso, el Tribunal Electoral Local emitió un Acuerdo Plenario de Cumplimiento, por el que se tuvo por cumplimentada en tiempo y forma su sentencia, con la exhibición del acuerdo mencionado en el punto anterior.

7. Registro de candidaturas. El veinte de abril siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero emitió un Acuerdo de Registro Supletorio de Candidaturas, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Ernesto Fidel González Pérez como candidato a diputado de mayoría relativa para el V Distrito Electoral en el Estado de Guerrero.

8. Juicio ciudadano federal. El diecisiete de abril del año en curso, Rosa María Aguilar Miranda promovió juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, a fin de controvertir los tres acuerdos anteriormente mencionados.

9. Acto impugnado. El once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-251/2018, por la que revocó el acuerdo de designación de candidaturas emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, en lo que fue materia de controversia, y dejó sin efectos el Acuerdo Plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que tuvo por cumplida la sentencia local, para que cumpliera con el principio de paridad, por lo que ordenó al instituto político realizar los ajustes que le permitieran cumplir con el citado principio.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el catorce de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el cual fue remitido a la Sala Superior en la misma fecha.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-261/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió el acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 61, de la Ley de Medios, consistente en la **falta de legitimación** del Partido de la Revolución Democrática para promover el medio de impugnación, conforme a lo siguiente.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Por tanto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso¹.

Ello, de conformidad con el razonamiento sustantivo que contiene la Jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior, de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", el cual consiste en que cuando una autoridad u órgano partidista hubiere participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero carece de legitimación activa para interponer el recurso de reconsideración porque a lo largo de la cadena impugnativa el partido recurrente tuvo el carácter de órgano responsable.

Es así, porque el acto impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consistió en la designación

¹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Consultable en: <http://bit.ly/2IR3D18>.

realizada por el Partido de la Revolución Democrática² de Ernesto Fidel González Pérez como candidato a diputado local por el referido Distrito Electoral Local V con sede en Acapulco, al considerar que se incumplió con las reglas de paridad de género establecidas en los lineamientos por el instituto electoral local.

Igual situación acontece en la impugnación realizada ante la Sala Regional Ciudad de México, ya que lo que se impugnó fue el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentado ante el tribunal electoral local para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local³, por el que volvió a designar a la misma persona como candidato en el Distrito Electoral Local V, en Acapulco, Guerrero.

Ahora, la pretensión del partido político recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada que, a su vez, revocó la resolución emitida por el tribunal electoral local, ordenando al partido político, ahora recurrente a que realizara los ajustes correspondientes a la lista aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional para corregir y subsanar la contravención a las reglas de género establecidas en los

² La designación de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Guerrero fue efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de la facultad de atracción prevista por el artículo 273, numeral 4, de sus Estatutos, a propuesta del Dictamen de candidatos de unidad realizado por la Comisión de Candidaturas del citado partido en el estado de Guerrero. Ello, porque el Consejo Estatal con carácter de Electivo en el citado Estado no se celebró por falta de quórum.

³ Cabe mencionar que el tribunal local dejó sin efectos el Dictamen de candidatos de unidad realizado por la Comisión de Candidaturas del partido en el Estado de Guerrero enviado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que efectuará la designación, únicamente por lo que hacía a la candidatura del distrito electoral V, con sede en Acapulco, Guerrero; asimismo, ordenó al Partido de la Revolución Democrática que, en el pazo de tres días siguientes, procediera a postular la candidatura correspondiente en el referido distrito observando el artículo 16 de los mencionados lineamientos para lograr la paridad de género.

referidos lineamientos, así como tomar en cuenta y considerar la precandidatura de Rosa María Aguilar Miranda en la sustitución que al efecto realizara ante el instituto electoral local.

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática fungió como órgano responsable en ambas instancias jurisdiccionales; inclusive, se le revocó el acuerdo que en el juicio ciudadano se controvertía y había sido emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido.

De ahí, que es evidente que carece de legitimación activa porque los medios de impugnación previstos en la ley de la materia están diseñados para que los partidos y agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos, no así para las autoridades u órganos partidistas que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

Sin que, en el caso, sea aplicable el criterio de excepción que ha establecido esta Sala Superior en la Tesis III/2014, de rubro *"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"*, ya que esta Sala Superior no advierte algún detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del impugnante, ni alegan que se les priva de alguna prerrogativa, única hipótesis que llevaría a reconocerle la legitimación activa para recurrir dicho fallo, al generarse la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o

acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de quien pretende defender un derecho particular.

En consecuencia, la demanda presentada debe ser desechada de plano, porque el partido recurrente carece de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley citada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO